

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**3330/2021**

Nombre del sujeto obligado

**DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“me niega el derecho de acceso a la información al derivarme al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, cuando en mi solicitud requiero al sujeto obligado “DIF Puerto Vallarta” los contratos de medios de comunicación del 1 de octubre de 2021 a la fecha. Ya que la solicitud fue hecha al sujeto obligado en mención vía pnt.”  
(Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.  
Se ordena.  
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
AusentePedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3030/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**DIF MUNICIPAL DE PUERTO  
VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3030/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **140249721000021**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de octubre de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0134221, mismo que fue recibido oficialmente el día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3030/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1976/2021**, el día 16 dieciséis de noviembre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe y se da vista.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 117/2021 signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 primero de diciembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual efectuaba diversas manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/octubre/2021
Surte efectos:	26/octubre/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/octubre/2021
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/noviembre/2021
Días inhábiles	02 Y 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Quiero los contratos de medios de comunicación del 1 de octubre de 2021 a la fecha”  
(Sic)*

En respuesta, el sujeto obligado notificó acuerdo mediante el cual la Encargada de la Unidad de transparencia expone de manera concreta hace referencia que dicha Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma toda vez que se solicita información del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando lo siguiente:

*“me niega el derecho de acceso a la información al derivarme al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, cuando en mi solicitud requiero al sujeto obligado “DIF Puerto Vallarta” los contratos de medios de comunicación del 1 de octubre de 2021 a la fecha. Ya que la solicitud fue hecha al sujeto obligado en mención vía pnt.” (Sic)*

Dando seguimiento al presente recurso de revisión, el sujeto obligado mediante su informe de ley da respuesta manifestando de manera medular que de acuerdo a la base de datos que se tiene internamente la Subdirección Jurídica se hace del conocimiento que no existe ningún contrato con algún medio de comunicación, de fecha 1 uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, ni posterior a ella.

Así mismo, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año en que se actúa se le dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto de lo anterior, por lo que, haciendo uso de su derecho efectúa manifestaciones sobre la respuesta exponiendo de manera concreta lo siguiente;

“QUIERO PRESENTAR QUEJA A LA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 14024972721000021 PRESENTADA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2021 A PESAR DE ESTAR FECHADA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE ME FUE NOTIFICADA EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, ES DECIR UN MES DESPUES, CUANDO A PESAR DE HABERSELE REMITIDO POR PARTE DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL NO DEBIO DURAR UN MES EN CONTESTAR SEGUN LA LEY, YA QUE EL PROCEDIMIENTO ES DE OCHO DIAS DESPUES DE RECIBIRLO, ADEMAS DE PRETENDER NEGAR LA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO UNA NEGATIVA SIN EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA QUE MARCA LA LEY. ANEXO LA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DONDE SE ANEXA EL ACUSE DE LA SOLICITUD Y UNA IMAGEN DEL CORREO DONDE SE APRUEBA EL DIA EN QUE ME FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN” (Sic)

De tal manera esta ponencia instructora atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente y las constancias remitidas, se advierte que la misma impugna la respuesta que en su momento le otorgó el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que por lo que en aras de colmar las pretensiones de la parte recurrente y no dejarlo en estado de indefensión, se **ORDENA** remitir copias de estas últimas manifestación junto con sus anexos, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que le sea asignado número y turno de recurso de revisión.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado dictó la respuesta correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** remitir copias de las últimas manifestaciones realizadas por la parte recurrente de fecha 24 de noviembre del año en curso, junto con sus anexos, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que le sea asignado número y turno de recurso de revisión en contra del el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3030/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS/XGRJ**